

CAPÍTULO III

LAS JURISDICCIONES MILITAR Y MERCANTIL

Aunque la magistratura militar tenía como su oponente principal a la jurisdicción ordinaria, ésta también chocó con otros fueros privilegiados. Una de las disputas más prolongadas y sarcásticas fue la que se suscitó entre el Regimiento de Comercio de México y el Tribunal del consulado de la misma ciudad. El Regimiento de Comercio, como se recordará, era de la clase urbana y antes de la venida de Villalba no había gozado del fuero militar en ninguna forma, ni tampoco se benefició con las medidas dictadas por el virrey de Cruillas, ya, obviamente, no estaba comprendido entre las nuevas unidades provinciales que se formaron en 1765 y 1766. Un poco después de la declaración de Cruillas, el coronel del Regimiento, marqués de Rivas Cacho, pidió al virrey que extendiera el fuero de la milicia provincial a su corporación. Dicho paso era esencial, decía él, para satisfacer los clamores de sus oficiales y tropa, así como para defender el honor y prestigio de su Regimiento.¹

Sin embargo, no se resolvió inmediatamente esta solicitud, debido posiblemente a los múltiples incidentes motivados por el reemplazo del de Cruillas por el marqués de Croix en el gobierno novohispano. Poco después de la instalación del nuevo virrey, el sucesor de Rivas Cacho en el mando del Regimiento, Juan Pérez Cano, renovó la petición, al mismo tiempo que los comandantes de las compañías urbanas de caballería de la capital pidieron que les fuera concedido el fuero provincial a sus unidades.² Parece ser que Croix estaba inclinado a condescender con estas solicitudes, pues durante los primeros años de su administración estaba obsesionado con el temor de una invasión inglesa e inclusive por una rebelión interna instigada por los ingleses,³ caso en el cual la milicia urbana de la capital tendría que ser movilizada, lo que le hacía suponer que la concesión del fuero era necesaria

¹ Cfr. *Carta de Juan Pérez Cano a Bucareli*, México, 13 de octubre de 1773, "Fuero Militar al Regim.^{to} de Milicias Urbanas de esta Ciudad", AGN: IG 47 (1773-1775).

² Cfr. México, 9 de septiembre de 1767, *ibid.*; *Carta de Croix a Arriaga*, 23 de septiembre de 1766, AGN: CV 11 (Croix), no. 27.

³ Cfr. *Cartas de Croix a Arriaga*, México, 26 de septiembre de 1776 y 26 de enero de 1767, AGN: CV 11 (Croix), nos. 40 y 119.

para estimular su entusiasmo por el servicio militar;⁴ sin embargo, cuando se les concedió el fuero en septiembre de 1767, la Orden sólo mencionaba a las unidades de caballería.⁵

La razón de que se omitiera al Regimiento de Comercio no está clara, los miembros de esa unidad, sin embargo, interpretaron la concesión como aplicable para ellos y Croix aparentemente así también lo entendió.⁶ Por lo contrario, los jueces civiles y militares tuvieron dudas acerca de que el fuero se extendiera al regimiento. En julio de 1771, el fiscal de la Audiencia de México solicitó que la cuestión fuera aclarada por medio de otorgar formalmente, a ese Regimiento, los mismos privilegios que gozaban los de caballería.⁷ En el mes de enero del siguiente año, el auditor de guerra manifestó que necesitaba una aclaración del estado que guardaba la jurisdicción de los soldados del regimiento para proceder en consecuencia.⁸ El virrey Bucareli respondió a estas cuestiones declarando que el Regimiento de Comercio debería comprenderse como incluido en la concesión de Croix respecto del fuero de caballería urbana, y, en consecuencia, que ambas unidades deberían gozar de los mismos privilegios que gozaban los provinciales.⁹ Esta disposición fue confirmada mediante una Real Orden del 20 de enero de 1773;¹⁰ así Bucareli creó un problema mucho más serio pues los procesos civiles y penales promovidos en contra de los oficiales del Regimiento así como los penales en contra de los de tropa podían, con excepción de los casos de desafuero, ser oídos en primera instancia sólo por su coronel, en su calidad de juez militar propio. Sin embargo, en virtud de que los miembros del Regimiento al mismo tiempo estaban incluidos en el fuero mercantil y juicios que se originaban por los negocios arreglados entre los comerciantes y entre éstos y sus socios, asociados, factores, agentes, aseguradores y transportadores, era competente precisamente la jurisdicción mercantil.

En la Nueva España la jurisdicción mercantil era ejercida en primera instancia por el Tribunal del Consulado de México, el cual se integraba con un prior y dos cónsules; las apelaciones eran conocidas por un juzgado de alza, tribunal especial para apelaciones. compuesto de un oidor de la Audien-

⁴ Cfr. *Bando*, México, 9 de septiembre de 1767, "Fuero Militar al Regim.^{to} de Milicias Urbanas..." cit.; *Carta de Croix a Arriaga*, México, 23 de septiembre de 1766, AGN: CV (Croix), no. 27.

⁵ Cfr. *Bando*, México, 9 de septiembre de 1767, "Fuero Militar al Regim.^{to} de Milicias Urbanas..." cit.

⁶ Cfr. *Carta de Pérez a Bucareli*, México 13 de octubre de 1773, *idem.*; *Carta de Croix a Arriaga*, México, 23 de septiembre de 1766, AGN: CV 11 (Croix), no. 27.

⁷ Cfr. *Carta de Pérez a Bucareli*, México, 13 de octubre de 1773, "Fuero Militar al Regim.^{to} de Milicias Urbanas..." cit.

⁸ Cfr. *Carta de Domingo Valcarcel a Bucareli*, México, 10 de enero de 1772, *idem.*

⁹ Cfr. *Auto*, México, 17 de febrero de 1772, *idem.*

¹⁰ Cfr. AGN: RC 102, no. 9.

cia de México y dos individuos del comercio de la capital.¹¹ La Corona había intentado definir la frontera entre los dos fueros mediante la confirmación de la competencia de los tribunales mercantiles en los asuntos comerciales y la exclusión de la jurisdicción a la magistratura militar en dichos casos.¹² Después de la confirmación de su fuero, los miembros del Regimiento de Comercio, fuertemente apoyados por su coronel, ignoraron la prohibición y se esforzaron por extender sus privilegios a costa del Consulado. Esto necesita ser explicado, puesto que los hombres del Regimiento eran aparentemente comerciantes registrados en el Consulado y accidentalmente soldados. Sin embargo pensaban que serían tratados más benignamente bajo la jurisdicción militar que en el Tribunal del Consulado. Otra razón para ello fue la metamorfosis que tuvo lugar en el personal de la unidad, ya que en la práctica los comerciantes tendían a evitar el servicio militar personal y mandaban a sus empleados en su lugar.¹³ Además, después de la reorganización de la milicia hecha por Villalba, muchos comerciantes de pocos recursos deseaban evitar el servicio riguroso en las milicias provinciales y simultáneamente gozar de los privilegios militares que obtenían al reclutarse en el Regimiento del Comercio, aunque ellos no fueran miembros del gremio de comerciantes. El inspector general, Francisco Crespo, se quejó de que para poder adquirir carácter de comerciante y poder ser reclutado, “era suficiente que un hombre pobre pusiera un puestecito en la plaza o en el baratillo y capitalizarlo con una bolsa de chiles que pudiera vender por unas cuantas vainas a la vez, o con unas cuantas piezas inservibles de hierro o con tres o cuatro volúmenes viejos de romances o comedias”.¹⁴

El cambio en la constitución del Regimiento se aceleró cuando, en 1781, la guarnición regular de la capital fue llevada a defender Veracruz en vista de una posible invasión inglesa,¹⁵ lo cual desalentó a los miembros más im-

¹¹ Cfr. *Recopilación de Indias*, libro IX, título XXXVI, leyes 28, 37 y 38. Un breve tratado moderno de las funciones judiciales del tribunal están contenidas en Smith, Robert S., “The Institution of the Consulado in New Spain”, *The Hispanic American Historical Review*, XXIV (febrero de 1944), 64-67, 78 y una explicación más completa del carácter, orígenes y desarrollo de la jurisdicción mercantil se puede encontrar en *The Spanish Guild Merchant. A History of the Consulado, 1250-1700*, capítulo II, del mismo autor.

¹² Cfr. *Ordenanzas de S. M.*, trat. VIII, título II, artículo 4.

¹³ Cfr. *Carta de Pérez a el rey*, México, 20 de febrero de 1786, “Expediente sobre incidente entre el Real Tribunal del Consulado y el Regimiento del Comercio de México”, AGN: IG 122 (1783-1894 [sic]); Crespo, “Informe”, *op. cit.*, párrafo 66; *Carta del Consulado a Revillagigedo*, México, 24 de octubre de 1791, “Sobre dar nueva forma al Regimiento Urbano del Comercio de México”, AGN: IG 122 (1783-1894 [sic]).

¹⁴ Cfr. Crespo, “Informe”, *op. cit.*, párrafo 68.

¹⁵ Cfr. *Carta de Mayorga al ministro de las Indias*, José de Gálvez, México, 29 de julio de 1781, AGN: CV 8 (Mayorga), no. 1184.

portantes del Consulado a servir personalmente. Además, ellos no estaban dispuestos a permitir que sus empleados se ausentaran durante prolongados períodos, por lo tanto, adoptaron la práctica de emplear substitutos —alquilones, como eran llamados— de entre los elementos más bajos e irresponsables de la población.¹⁶ Aun en los cuerpos de oficiales, la mayoría de los cargos eran ocupados por individuos que no eran miembros del gremio de comerciantes.¹⁷ Al referirse a la situación, el consulado se quejó de que la mayoría de los oficiales buscaban comisiones no por su devoción al servicio del rey, sino para obtener los subsidios anuales pagados por el gremio de comerciantes para el mantenimiento de sus unidades.¹⁸ Por lo tanto, el Regimiento en vez de ser una organización de comerciantes que voluntariamente dedicaban su tiempo y recursos al servicio militar, adquirió un carácter mercenario.¹⁹ Muchos oficiales y soldados eran más leales al Regimiento que al Consulado; consideraban como una invasión en sus privilegios militares los esfuerzos del gremio de comerciantes para ejercer su autoridad, y, en algunos casos por lo menos, como una amenaza a sus intereses privados.²⁰

Un ejemplo puede ilustrar esta actitud: cuando en 1773 Roque Varela, un oficial del Regimiento, fue arrestado porque un comerciante español lo demandó por una deuda pendiente, en vista de que en realidad el caso involucraba a dos miembros de la comunidad de comerciantes, parece ser que el asunto era de la competencia del Tribunal del Consulado; Varela, sin

¹⁶ Cfr. *Carta de Pérez al rey*, México, 20 de febrero de 1786, "Expediente sobre incidente..."; Crespo, "Informe", *op cit.*, párrafos 66-67, 71-75. La práctica de usar *alquilones* pudo ser agregada, y fue útil para extender el *fuero militar*, desde que este privilegio fue pedido por ambos, los alquilones y los mercaderes cuyo lugar tomaron. Cfr. *Dictamen del Coronel. D.ª Fran.*^{co} Antonio Crespo, *Inspector interino de las tropas del Virreynato de N.ª Esp.ª sobre su mejor arreglo y establecim.*^{to}, México, 31 de julio de 1784, Biblioteca Nacional de México, MS. 173, párrafo 66 (citado más adelante como Crespo, "Dictamen").

¹⁷ Crespo reportó que en 1784, 24 de los 37 oficiales que aparecían en las listas no eran miembros del Consulado (Cfr. *Carta de Crespo al virrey* [1784], "Expediente sobre incidente..." *cit.*).

¹⁸ *Carta del Consulado a Matías de Gálvez*, México, 10. de septiembre de 1783, *idem*.

¹⁹ Hipólito Villarroel en su análisis crítico de los mexicanos y sus instituciones escribió acerca del regimiento: "pero también es claro que la mayoría son soldados mercenarios, hombres asalariados vestidos con uniformes y equipo militar quienes están en el servicio militar únicamente en el tiempo en que sus salarios sean pagados por los respectivos capitanes de las compañías. Después de esto, ellos llegan a ser vagabundos y haraganes y son una carga muy pesada para el público". Cfr. *México por dentro y fuera bajo el gobierno de los virreyes*, p. 171.

²⁰ En las palabras del Consulado, "... miran al Cuerpo [el regimiento] como Padrastrros, quando el Consulado le atiende como legítimo Padre..." (Cfr. *Carta del Consulado a Matías de Gálvez*, México, 17 de diciembre de 1783, "Expediente sobre incidente..." *cit.*).

embargo, apoyado por el coronel Pérez, reclamaba jurisdicción militar, basándose en su fuero militar; esta reclamación fue negada por el oficial que efectuó el arresto, lo que trajo como consecuencia que, por tratarse de una cuestión de competencia, fuera sometida a la resolución del virrey. En base a la prohibición que tenía la jurisdicción militar, de resolver asuntos mercantiles, el auditor de guerra sugirió confirmar la competencia del tribunal mercantil, por lo que Bucareli expidió una orden en ese sentido. El coronel protestó enérgicamente, ya que consideraba que la misma revocaba las concesiones hechas por Croix y por el mismo Bucareli a su Regimiento, lo que constituía un caso muy claro de discriminación y representaba un serio golpe contra la moral de sus hombres. Sin embargo, sus protestas no convencieron al virrey y la decisión quedó firme.²¹

A pesar del retroceso que significó el caso de Varela, el Regimiento de Comercio continuó usando su fuero. En abril de 1782, un soldado del Regimiento, Francisco Velasco, fue arrestado en la cárcel de la ciudad por orden del Tribunal del Consulado; el coronel Pérez pidió que el prisionero fuera puesto bajo la custodia militar en la prisión que había sido establecida cuando el Regimiento se movilizó en 1781; sin embargo, el tribunal mercantil se negó a ello. La demanda de Pérez estaba fuertemente apoyada por el inspector general Pascual de Cisneros, quien se convirtió en un defensor de los privilegios de la milicia.²² Al no poder llegar a un acuerdo, las partes elevaron el caso a la autoridad superior;²³ aunque inicialmente el auditor de guerra apoyaba la posición del Consulado,²⁴ el Regimiento pudo mantener viva la cuestión durante los siguientes dos años. Dos virreyes sucesivos, Martín de Mayorga y Matías de Gálvez, fueron acosados por representaciones sarcásticas, que iban aumentando rápidamente conforme las partes presentaban sus puntos de vista respecto al lugar apropiado de encarcelar a los miembros del Regimiento.

Había dos argumentos principales, el primero de los cuales era emotivo: el coronel Pérez, tomando en cuenta aparentemente la decisión en el caso de Roque Varela, no rechazó abiertamente la competencia del Tribunal del Consulado por lo que respecta a la competencia mercantil; él reclamaba,

²¹ *Carta de Pérez a Bucareli*, México, 13 de octubre de 1773, y *Dictamen del auditor*, México, 16 de diciembre de 1773, "Fuero Militar al Regim.^{to} de Milicias Urbanas..." *cit.*

²² *La Real Declaración de Milicias Provinciales* dispuso que el inspector general de milicia fuera juez *privativo* y comandante general de aquel componente y todas las materias pertenecientes a su formación, administración, disciplina, instrucción, finanzas y preservación de sus privilegios (título x, artículo 8).

²³ *Cfr. Carta de Pérez a Mayorga*, México, 19 de junio de 1782, y *Carta de Cisneros a Mayorga*, México, 25 de abril de 1782, "Expediente sobre incidente..." *cit.*

²⁴ *Cfr. Dictamen del auditor*, México, 31 de mayo de 1782, *idem*.

sin embargo, que era humillante para los miembros de su Regimiento, quienes eran “nobles honrados y (de) distinción por la sola cualidad de soldados”, ser encarcelados con “gente de la más baja extradicción”; su moral, previno, se vería destruida al saber que tal tratamiento sería la recompensa por sus sacrificios; además, el espectáculo de que sus tropas estuvieran en las prisiones públicas, empañaba el lustre y comprometía el honor de su Regimiento. Pérez continuó afirmando que esos daños podrían evitarse si, cuando sus hombres tuvieran que ser arrestados por autoridades civiles, fueran mantenidos bajo custodia militar; ofreció asegurar que ellos estarían tan bien cuidados en el Consulado como si estuvieran en la cárcel pública.²⁵

El segundo argumento, mismo que fue adelantado por el inspector general Cisneros, intentaba justificar la custodia militar basándose en motivos legales. Su razonamiento era un poco difícil de comprender, ya que por una parte confirmaba, como lo hizo Pérez, la competencia del Consulado en los casos como en el de Velasco, pero afirmó que la jurisdicción del tribunal mercantil no se limitaba en ninguna forma como la consignación de algún prisionero en el cuartel, si la instrucción del proceso estaba pendiente. Por otro lado, alegaba que los reglamentos disponían que cuando un soldado fuera arrestado por un juez civil y se suscitara alguna cuestión de competencia, el prisionero debía quedar bajo la custodia militar hasta que se decidiera la disputa.²⁶ Por lo tanto, el Consulado estaba violando el fuero de Velasco al mantenerlo en la cárcel pública. En este segundo argumento, parece ser que insinuó que había duda acerca de la competencia en el caso de Velasco; después de todo, contradecía su reconocimiento inicial a la competencia del tribunal mercantil.²⁷

El Consulado rebatió ampliamente el caso, refutando los argumentos de Pérez y Cisneros, pues consideraba ridículo el hecho de que el coronel pudiera, fundado en el honor de su Regimiento realizar la aprehensión, y afirmó que no existía ninguna cuestión de honor en tal disputa; las cárceles eran cárceles, afirmó el Consulado terminantemente, y el hecho de que una persona fuera consignada penalmente en una u otra cárcel no era ni más ni menos humillante; un civil, se preguntaba el Consulado, que es entregado bajo custodia militar por complicidad en la desertión, ¿adquiere tal honor por ser consignado en un cuartel militar?²⁸ Respecto a la queja de Cisneros

²⁵ Cfr. *Carta de Pérez a Mayorga*, México, 19 de junio de 1782, *idem*.

²⁶ Cfr. Este argumento, se basó, aparentemente, en la *Real declaración de milicias provinciales*, trat. viii, art. 21, el cual, así pudo ser interpretado.

²⁷ Cfr. *Carta de Cisneros a Mayorga*, México, 25 de abril de 1782, “Expediente sobre incidente...” *cit.*; *Carta de Cisneros a Matías de Gálvez*, México, 20 de junio de 1783, *idem.*; *Dictamen de Cisneros*, México, 20 de junio de 1783, *idem*.

²⁸ Los civiles llegaron a estar sujetos a la jurisdicción militar cuando les fueron imputados ciertos delitos, los cuales se consideraba que afectaban particularmente al

de que el fuero del Regimiento estaba siendo violado y que los prisioneros se encontraban a disposición del tribunal mercantil tanto en el cuartel del regimiento como en la cárcel pública, el Consulado más bien creía que la posición de los militares surgió del desconocimiento del verdadero significado de las palabras fuero y competencia (toda vez que la esencia de cualquier fuero era la jurisdicción). Acerca de la jurisdicción del Tribunal del Consulado en el caso de Velasco, así como en los casos mercantiles en general, no existía ninguna duda, ya había sido admitido tanto por el coronel como por el inspector general, por lo tanto, el argumento de Cisneros de que los soldados deberían quedar bajo custodia militar hasta que se decidiera la competencia, era inaplicable, puesto que la cuestión había sido resuelta y no había conflicto de competencia. Además, continuó diciendo, la jurisdicción era un concepto mucho más amplio de lo que el inspector general creía, ya que en ella se contempla un proceso judicial completo, desde el arresto del acusado hasta la sentencia definitiva del caso y, más específicamente, incluía la consignación. Aunque un prisionero arrestado en el cuartel pudiera estar teóricamente a la disposición del tribunal mercantil, la ley disponía que éste debía quedar bajo la autoridad del magistrado que tuviere jurisdicción,²⁹ lo cual no sería factible si el prisionero estuviera bajo la custodia militar, ya que el Tribunal del Consulado utilizaba comúnmente la cárcel pública para la consignación de sus prisioneros, en consecuencia, éste era el lugar para Velasco y otros que estuvieran en el mismo caso; por lo tanto, se estaría violando el fuero mercantil si lo encerraran en el cuartel.³⁰

En el asunto de Pérez, el Consulado también tuvo algo que decir acerca de que los prisioneros estaban bien cuidados en el cuartel del Regimiento: dicha afirmación no había nacido de su experiencia, pues dos casos fueron citados en donde los miembros del Regimiento habían sido arrestados por deudas y, a solicitud del coronel, fueron entregados a la custodia militar. En ambos casos, se dijo, los prisioneros tenían permiso para ir y venir libremente y para conversar con sus familias y asociados, dicho descuido era perjudicial para el comercio, porque esto permitía a los deudores disponer de sus activos subrepticamente, a costa de sus acreedores. Los miembros del Regimiento mismo, continuó el Consulado, tenían una pobre opinión de la seguridad del cuartel, pues cuando entre ellos mismos se demandan por

ejército. Entre éstas se hallaba la complicidad en deserción. *Cfr. Ordenanzas de S. M.*, trat. VIII, tít. II, arts. 1-5.

²⁹ La ley citada posiblemente sea artículo 21, título VIII, de la *Real declaración de milicias provinciales*, la cual, así pudo ser interpretada.

³⁰ *Cartas del Consulado a Matías de Gálvez*, México, 12 de julio de 1782, y 17 de diciembre de 1783, "Expediente sobre incidente..." *cit.*

motivos de deudas, han insistido que el acusado fuera consignado en la cárcel pública para que realmente pudiera estar seguro.³¹

Cuando se anticipaba el retiro del servicio activo, el inspector general Cisneros recomendó la retención en el cuartel como un lugar permanente; el Consulado nuevamente expresó su opinión al respecto. La disputa sobre la consignación, dijo, fue promovida por militares de mal carácter, cuyos actos no sólo eran ofensivos para el gremio del comercio, sino también eran dañinos para el orden público. Algunos empleaban pesos y medidas falsas en sus negocios, violando la autoridad del fiel ejecutor, autoridad municipal encargada de la aplicación de la legislación que regulaban el comercio al menudeo, cuidando el interés del público consumidor.³² Otros vendían bebidas prohibidas, delito que estaba bajo la jurisdicción especial del Juzgado de Bebidas Prohibidas.³³ Otros aun actuaban como prestamistas prendarios de pobres, sin cumplir con los reglamentos municipales. El Consulado sostenía que estos individuos reclamaban el fuero militar para escaparse del castigo, preferían el cuartel y no la cárcel pública porque en el primero, a pesar de las buenas intenciones del coronel, gozaban de cierto grado de libertad, lo cual no sería tolerado en el segundo; además, la poca disciplina que predominaba en el cuartel estimulaba a los prisioneros a realizar apuestas y a otros vicios. El Consulado pidió, por lo tanto, que el virrey no sólo cerrara el cuartel de inmediato, sino que también terminara definitivamente con la cuestión, prohibiendo se insistiera sobre el particular.³⁴

La disputa fue resuelta por el virrey Matías de Gálvez con Decreto del 18 de marzo de 1784, él apoyaba decididamente la posición del Consulado, señalando que la culpa era totalmente del Regimiento por querer extender sus privilegios de manera contraria al interés de la Corona y de forma perjudicial para la administración de la justicia y el bien público. La jurisdicción del Tribunal del Consulado en asuntos mercantiles que involucraban a miembros del Regimiento estaba categóricamente confirmada; además,

³¹ *Idem*, México, 12 de julio de 1782.

³² Las funciones específicas de la *fiel ejecutoria* variaron un poco de municipio a municipio; pero generalmente incluían la supervisión de pesos y medidas, control de calidad y precios justos. Su autoridad incluyó no solamente la inspección, sino que también juzgar a los infractores (Cfr. "Fieles ejecutores", Zamora, III, 247-251; y Bayle, Constantino, *Los cabildos seculares en la América española*, primera parte, capítulo x).

³³ El Juzgado de Bebidas Prohibidas, como su título lo sugiere, concierne con la violación de prohibición en contra de la manufactura y venta de ciertas bebidas, tales como *chinguirito*, con un bajo grado de ron. En Nueva España se unió al Tribunal de la Acordada, que era un tribunal penal especial que trataba delincuentes en despoblado. Cfr. Casado Fernández-Mensaque, Fernando, "El tribunal de la Acordada de Nueva España", *Anuario de estudios americanos*, VII, 1950, 279-323.

³⁴ Cfr. *Cartas del Consulado a Matías de Gálvez*, México, 1o. de septiembre de 1783 y 17 de diciembre de 1783, "Expediente sobre incidente..." *cit.*

el virrey afirmaba que esta jurisdicción continuaría aun cuando la unidad estuviera movilizada, y disponía que no se volviera a insistir sobre este mismo asunto. Se ordenó que los miembros del Regimiento cesaran en sus reclamaciones exageradas y aceptaran de buena fe la jurisdicción mercantil sin oponerse. Respecto a la cuestión originada en la anterior disputa, Gálvez confirmó la competencia del Consulado para consignar al personal del regimiento en una cárcel pública y ordenó que el cuartel del regimiento fuera cerrado permanentemente. Se prohibió que posteriormente se volvieran a plantear representaciones sobre el mismo tema. Finalmente, como resultado de la afirmación del Consulado, el Decreto confirmaba la jurisdicción de tribunales ordinarios sobre los miembros del Regimiento en los casos de cualquier violación a las ordenanzas municipales de policía; del Juzgado de Bebidas Prohibidas en los casos de fabricación y venta de éstas, y del fiel ejecutor en donde el cargo fuera por el abuso de pesos y medidas o uso de monedas falsas.³⁵

A pesar de que el Regimiento se indignó por la decisión de Gálvez y apeló ante la Corona, alegando la reivindicación de su honor, hechos posteriores causarían trastornos más graves.³⁶ Al mismo tiempo que se estaba luchando con el Consulado sobre el confinamiento de sus miembros, el fuero de la Compañía de los carniceros de cerdos de México produjo una prolongada controversia. En 1781, Manuel Ximénez de Arenal contrató con Fernando Antonio Landero, quien se encargaría del manejo de dos rastros que pertenecían al primero. En ese tiempo dichos establecimientos estaban siendo operados por Baltasar Fernández Liger, un soldado de la Compañía, quien deseaba terminar su contrato con Ximénez. Cuando llegó el momento de la entrega de los dos rastros al nuevo director, Fernández objetó ciertos términos de la transferencia. La dificultad quedó eventualmente arreglada, pero en el proceso Fernández maldijo e insultó a Landero. Para reivindicar su honor, este último presentó agravios ante el alcalde ordinario de la capital contra Fernández, éste arrestó a Fernández, pero el acusado impugnó la jurisdicción del alcalde, sobre la base de que él tenía fuero militar, lo cual suscitó un conflicto de competencias, en el que decidió el virrey Mayorga que la excepción de Fernández estaba justificada, y que su caso pertenecía a los tribunales militares.

Landero apeló a la Corona (aparentemente porque no obtuvo satisfacción de los tribunales militares, o quizá porque temió que no podría conseguirla). El 2 de agosto de 1784, una Cédula Real revocó la decisión del virrey y

³⁵ Cfr. "Expediente sobre incidente..." *cit.*

³⁶ Cfr. "Exped. te a rrepresentaz. n de los ofiz. les del com. o de México sre q. e se de cuenta al Rey con la q. e acompañan para vindicar el honor del cuerpo", mayo de 1786, AGN: IG 122 (1783-1894 [sic]).

ordenó que el proceso volviera a la jurisdicción ordinaria. La Cédula declaraba más adelante que no existía prueba de que se había otorgado fuero militar a la compañía de los carniceros de puercos. Sin embargo la determinación de la Corona no terminó con la disputa. El auditor de guerra de México señaló que en virtud de la declaración hecha por Croix el 9 de septiembre de 1767, (la cual la Corona aparentemente había olvidado), la compañía gozaba del fuero provincial. La cuestión era por lo tanto que si la Cédula citada o la declaración de Croix, regulaba el caso de Fernández, y en cualquier otro proceso que involucrara a los miembros de la Compañía. Para conseguir una respuesta el regente de la Audiencia en funciones de capitán general apeló a la Corona.³⁷

Las disputas sobre el fuero de la milicia citadina no quedaron limitadas a la ciudad de México. En 1785, el teniente de gobernador de Yucatán escribe a la audiencia de México: Las quejas de muchos tribunales en materia de jurisdicción y de individuos, con respecto a sus fueros particulares, provocan diariamente dudas y competencias, las cuales son tan delicadas de tratar como destructivas para la armonía pública, y no pocas veces de acuerdo con el justo tratamiento que por la naturaleza e importancia demandan estos casos. Por lo tanto no hay asunto de mayor importancia para llamar la atención de autoridades más altas, yo pido, que se publique el verdadero fuero militar que la milicia citadina debe de disfrutar en tiempos de paz. (Esta cita fue traducida al inglés por el autor y puesta en español por nosotros, por lo que no resulta textual, N. del T.)³⁸

La acumulación de quejas y pleitos, como aquellos descritos en las páginas precedentes, indujeron a la Corona a tomar cartas en el asunto. El 13 de febrero de 1786 se declaró que, sobre las bases precedentes establecidas para la Nueva Galicia, las milicias de las ciudades en Indias poseían fuero militar únicamente cuando estuvieran en servicio activo.³⁹ En esta forma la fuente de controversias entre el Regimiento del Comercio y el Consulado de México fue resuelta. Sin embargo el arreglo fue únicamente temporal. Como se demostrará después, el problema del fuero del Regimiento se volvió a presentar, y fue alegado con el mismo vigor, durante la administración de los virreyes Revillagigedo y el marqués de Branciforte.

³⁷ *Cfr. Carta del Regente al ministro de las Indias, José de Gálvez, México, 24 de abril de 1785, AGN: CV 1 (Audiencia Real), no. 377.*

³⁸ *Cfr. "Consulta del Ten.^{te} de Gov.^{or} de la Prov.^a de Yucatán sobre el fuero q.^e deben gozar aquellas milicias en tpo de Paz", Mérida, 8 de junio de 1785, AGN: IG 394 (1778-1787).*

³⁹ *Cfr. AGN: RC 133, no. 95.*